

RESOLUCIÓN No. 002-2024

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES

CONSIDERANDO: Que según las disposiciones del artículo 1 de la Ley No. 37-17 de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil diecisiete (2017) (G.O. 10901), modificada por la Ley No. 10-21 de fecha once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), que reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) este es el órgano rector y encargado de la formulación, adopción, seguimiento, evaluación y control de las políticas relativas a la comercialización, control y abastecimiento del mercado del petróleo y demás combustibles.

CONSIDERANDO: Que conforme a lo dispuesto por el artículo 2, numerales 1) y 12) de la misma Ley No. 37-17, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) tiene las atribuciones de establecer la política nacional y aplicar las estrategias para el desarrollo, fomento y competitividad de la industria y el comercio interno, incluida la comercialización, el control y el abastecimiento del mercado de petróleo y demás combustibles y se encuentra facultado para analizar y decidir, mediante resolución, sobre las solicitudes de concesiones, licencias, permisos o autorizaciones relativas a las actividades de comercialización de derivados de petróleo y demás combustibles, así como de su caducidad o renovación.

CONSIDERANDO: Que el mismo artículo 2, párrafo II, de La precitada Ley No. 37-17 enumera taxativamente las actividades que componen el proceso de comercialización de los derivados del petróleo y demás combustibles, incluyéndose dentro de las mismas las actividades de transporte, distribución, venta al por mayor y al detalle.

CONSIDERANDO: Que el Decreto No. 307-01 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), modificado por el Decreto No. 307-22 de fecha catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), confiere al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), las atribuciones de regular y supervisar las actividades de importación, distribución, transporte y expendio de productos derivados del petróleo, y todo lo concerniente al comercio interno de estos productos.

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017), en su artículo 41 numeral 5) dispone que la vida útil de los vehículos pesados tipo carga (cabezotes) de carga no pueden sobrepasar los treinta (30) años a partir del año de fabricación.



Página 1 de 15

2024 / ANAYA GAS, S.R.L. / LICENCIA DE TRANSPORTE A DOMICILIO Y VENTA A GRANEL DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP), MEDIANTE UNIDADES DE TANQUE INTEGRADO (CAMIONES RÍGIDOS O BOBTAILS).


GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

CONSIDERANDO: Que según los términos del artículo 1 del Decreto No. 307-22 de fecha catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022) que modifica el artículo 19 del Decreto No. 307-01, ha quedado establecido que el período de funcionamiento de los vehículos tipo remolque (tanque o cisterna) no debe exceder los treinta (30) años a partir del año de fabricación.

CONSIDERANDO: Que en fecha veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019), fue promulgada la Ley No. 17-19 para la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y falsificación de Productos Regulados, cuyo artículo 20 establece que *"el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) será el órgano regulador para el conocimiento y sanción de las infracciones administrativas en materia de hidrocarburos, quedando habilitado para especificar y graduar -por vía reglamentaria- las infracciones o sanciones legalmente establecidas"*.

CONSIDERANDO: Que el artículo 20 de la precitada Ley No. 17-19 enumera las infracciones administrativas relativas a los hidrocarburos y su comercialización, y los numerales 5 y 14 del mismo artículo tipifican dentro de estas infracciones el *"contravenir los términos del título habilitante respecto de la comercialización de hidrocarburos emitidos por el MICM"* y *"realizar cualquier actividad relacionada con la cadena de comercialización de hidrocarburos en virtud de una licencia, permiso o autorización no vigente"*.

CONSIDERANDO: Que el artículo 8 del Decreto No. 405-22 de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 17-19 para la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados, dispone que los órganos reguladores supervisaran a los importadores, distribuidores, transportistas, almacenadores y comerciantes de productos regulados, y realizaran inspecciones aleatorias sobre sus operaciones para asegurar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes y la regularidad de las licencias, autorizaciones o permisos.

CONSIDERANDO: Que el párrafo II del artículo 8 del citado Decreto No. 405-22, establece que las licencias, autorizaciones o permisos serán suspendidos de manera automática si durante la inspección y vigilancia aleatoria, se comprueba que los registros y controles fiscales o los requerimientos de calidad o seguridad han sido alterados, no se aplican o han sido falseados.

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017), en su artículo 41 numeral 5) dispone que la vida útil de los vehículos pesados tipo carga (cabezotes) de carga no pueden sobrepasar los treinta (30) años a partir del año de fabricación.

CONSIDERANDO: Que según los términos del artículo 1 del Decreto No. 307-22 de fecha catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022) que modifica el artículo 19 del Decreto No. 307-

ATS Página 2 de 15

2024 / ANAYA GAS, S.R.L. / LICENCIA DE TRANSPORTE A DOMICILIO Y VENTA A GRANEL DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP), MEDIANTE UNIDADES DE TANQUE INTEGRADO (CAMIONES RÍGIDOS O BOBTAILS).


GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

01, ha quedado establecido que el período de funcionamiento de los vehículos tipo remolque (tanque o cisterna) no debe exceder los treinta (30) años a partir del año de fabricación.

CONSIDERANDO: Que la Resolución No. 119-16 de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016), dispone las condiciones mediante las cuales pueden operar las empresas distribuidoras y transportistas de Gas Licuado de Petróleo (GLP), así como las sanciones en caso de omisión o violación a estas disposiciones.

CONSIDERANDO: Que conforme a lo dispuesto por el artículo 1 de la Resolución No. 327-18 dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) de fecha diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), como condición previa al inicio o continuidad de la operación de las unidades de transporte de combustibles, en todas sus modalidades, los titulares de los derechos de uso de estos vehículos deberán disponer de una licencia habilitante para realizar estas actividades, otorgada mediante resolución del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y formalizar el registro de sus vehículos ante la Dirección de Combustibles, sujeto al cumplimiento de los requisitos, procedimientos y demás formalidades establecidas al efecto por la misma resolución.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo al artículo 7 de la precitada resolución No. 327-18, las licencias habilitantes para el transporte de combustibles, dentro de las cuales figura la Licencia de transporte a domicilio y venta a granel de gas licuado de petróleo (GLP), mediante unidades de tanque integrado (camiones Rígidos o Bobtails), tendrán una vigencia de tres (3) años contados a partir de la fecha de su otorgamiento por resolución del Ministro de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y este período de vigencia aplicará igualmente a todas las licencias habilitantes que sean renovadas en lo adelante.

CONSIDERANDO: Que mediante la Resolución No. 328-18 este el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) de fecha diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), estableció los requisitos de seguridad aplicables a las unidades que realizan actividades de transporte de Gas Licuado de Petróleo (GLP).

CONSIDERANDO: Que mediante la Resolución No. 329-18 de fecha diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), y sus modificaciones contenidas en la Resolución No. 298-19 de fecha cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019), ambas de este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), se establecen los requisitos para la Licencia de transporte a domicilio y venta a granel de Gas Licuado de Petróleo (GLP), mediante unidades de tanque integrado (camiones Rígidos o Bobtails).

AS

mm
Página 3 de 15

2024 / ANAYA GAS, S.R.L. / LICENCIA DE TRANSPORTE A DOMICILIO Y VENTA A GRANEL DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP), MEDIANTE UNIDADES DE TANQUE INTEGRADO (CAMIONES RÍGIDOS O BOBTAILS).


GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

CONSIDERANDO: Que conforme a lo dispuesto por el artículo 1 de la citada Resolución No. 329-18, establece que como condición previa al inicio o continuidad de la operación de las actividades de transporte a domicilio y venta a granel de Gas Licuado de Petróleo (GLP), mediante unidades de tanque integrado (camiones Rígidos o Bobtails), a ser despachado directamente a dispositivos de almacenamiento instalados en empresas, negocios, condominios, viviendas y otros establecimientos similares solo serán permitidas a las unidades de transporte que cumplan con los requisitos legales y de seguridad establecidos por la presente resolución y la normativa vigente, siempre y cuando se encuentren amparadas en una Licencia de transporte a domicilio y venta a granel de Gas Licuado de Petróleo (GLP), otorgada mediante resolución de este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM).

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo establecido en el párrafo I, del artículo, de la precitada Resolución No. 329-18, las licencias habilitantes para el transporte de combustibles, dentro de las cuales figura la Licencia de Transporte a Domicilio y Venta a Granel de Gas Licuado de Petróleo (GLP) mediante Unidades de Tanque Integrado (camiones rígidos o bobtails), otorgada mediante resolución del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) tendrán una vigencia inicial de tres (3) años contados a partir de la fecha de su otorgamiento, pudiendo ser renovada la misma por un periodo similar.

CONSIDERANDO: Que mediante la indicada Resolución No. 329-18 y sus modificaciones, este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) procura permitir el acceso a aquellas personas físicas y morales interesadas en incursionar en el mercado y regular aquellas que realizan actualmente estas actividades; derogando a su vez la Resolución No. 270-BIS, de fecha once (11) de diciembre de dos mil (2000); y la Resolución No. 101-04 de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil cuatro (2004), mediante la cual se establece el Reglamento de Transporte de Gas Licuados de Petróleo (GLP).

CONSIDERANDO: Que el párrafo IV, artículo 2 de la Resolución No. 329-18 y sus modificaciones contenidas en la Resolución No. 298-19 dispone que el camión o chasis de las unidades de tanque integrado (camiones Rígidos o Bobtails) que superen los treinta los treinta (30) años a partir del año de fabricación no serán autorizadas para operar o continuar operando.

CONSIDERANDO: Que en vista del mandato expreso de la Ley No. 17-19 y las atribuciones que le confiere la Ley No. 37-17, que reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), este tiene la obligación de disponer y adoptar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de los requisitos mínimos de cualificación y operación exigidos por la normativa vigente a todos los actores de la cadena de comercialización de combustibles, incluyendo las actividades de transporte de Gas Licuado de Petróleo (GLP).



Página 4 de 15

2024 / ANAYA GAS, S.R.L. / LICENCIA DE TRANSPORTE A DOMICILIO Y VENTA A GRANEL DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP), MEDIANTE UNIDADES DE TANQUE INTEGRADO (CAMIONES RÍGIDOS O BOBTAILS).


GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

CONSIDERANDO: Que mediante comunicación de fecha treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023), la sociedad comercial **ANAYA GAS, S.R.L.**, solicitó a este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), la Licencia de Transporte a Domicilio y Venta a Granel de Gas Licuado de Petróleo (GLP) mediante Unidades de Tanque Integrado (camiones Rígidos o Bobtails).

CONSIDERANDO: Que conforme se ha podido constatar mediante las evaluaciones realizadas, el informe técnico rendido y la opinión de la unidad sustantiva correspondiente de este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), la sociedad comercial **ANAYA GAS, S.R.L.**, cumple con las condiciones establecidas en la normativa vigente aplicable para ser beneficiada con la licencia solicitada.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional el trece (13) de junio de dos mil quince (2015).

VISTA: La Ley No. 37-17, que reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil diecisiete (2017), modificada por la Ley No. 10-21 de fecha once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

VISTA: La Ley No. 112-00, Tributaria de Hidrocarburos que establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), y el Decreto No. 307-01 que aprueba su Reglamento de Aplicación de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), modificado por los Decretos Nos. 176-04 de fecha cinco (5) de marzo de dos mil cuatro (2004) y 307-22 de fecha catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

VISTA: La Ley No. 200-04, de Libre Acceso a la Información Pública de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004) y su reglamento de aplicación instituido mediante el Decreto No. 130-05 de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil cinco (2005).

VISTA: La Ley No. 247-12, Orgánica de la Administración Pública de fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012).

VISTA: La Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013).

VISTA: La Ley No. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

AB

Página 5 de 15

2024 / ANAYA GAS, S.R.L. / LICENCIA DE TRANSPORTE A DOMICILIO Y VENTA A GRANDEL DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP), MEDIANTE UNIDADES DE TANQUE INTEGRADO (CAMIONES RÍGIDOS O BOBTAILS).



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

VISTA: La Ley No. 17-19, para la erradicación del comercio ilícito, contrabando y falsificación de productos regulados de fecha veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

VISTA: La Sentencia No. TC/0030/22 de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Constitucional, mediante la cual se declara la constitucionalidad del Régimen Administrativo Sancionador otorgado al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y ratifica su facultad para perseguir y castigar aquellos comportamientos vinculados al comercio ilícito de derivados del petróleo y actividades relacionadas.

VISTO: El Decreto No. 100-18, que establece el reglamento Orgánico-Funcional del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) de fecha seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

VISTO: El Decreto No. 220-19, que establece el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) de fecha siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019).

VISTO: El Decreto No. 324-20, que designa al señor Víctor O. Bisonó Haza, como Ministro de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil veinte (2020).

VISTO: El Decreto No. 307-01, mediante el cual se establece el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 112-00 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), modificado por los Decretos Nos. 176-04 de fecha cinco (5) de marzo de dos mil cuatro (2004) y 307-22 de fecha catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

VISTA: La resolución No. 327-18 que establece el procedimiento para el registro de las unidades de transporte de combustible, aumenta el periodo de vigencia de las licencias habilitantes para la realización de estas actividades y modifica la indicada resolución No. 69-17 en lo relativo a los cargos por servicios que presta el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) a través de la Dirección de Combustibles, para las actividades de transporte de combustibles de fecha diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

VISTA: La Resolución No. 328-18, que establece los requisitos de seguridad aplicables a las unidades que realizan actividades de transporte de Gas Licuado de Petróleo (GLP), dictada por este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM).

VISTA: La Resolución No. 329-18, que establece los requisitos para la licencia de transporte a domicilio y venta a granel de Gas Licuado de Petróleo (GLP) mediante unidades de tanque integrado (camiones Rígidos o Bobtails), dictada por este Ministerio de Industria, Comercio y



Página 6 de 15

2024 / ANAYA GAS, S.R.L. / LICENCIA DE TRANSPORTE A DOMICILIO Y VENTA A GRANEL DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP), MEDIANTE UNIDADES DE TANQUE INTEGRADO (CAMIONES RÍGIDOS O BOBTAILS).


GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

Mipymes (MICM) de fecha diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), modificada mediante la Resolución No. 298-19 de fecha cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

VISTA: La Resolución No. 298-19 de fecha cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019), del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), que modifica la Resolución No. 329-18 de fecha diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

VISTA: La Resolución No. 265-2023, que unifica los cargos por servicios que presta este ministerio respecto de los productos derivados del petróleo a través de la Dirección de Combustibles dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

VISTA: La copia fotostática de la comunicación y del formulario de solicitud de servicio en línea No. SV-DCB-006-116535, ambos de fecha treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023), mediante las cuales la sociedad comercial **ANAYA GAS, S.R.L.**, debidamente representada por el señor Delvy Joaquín Rodríguez Marmolejos, en calidad de Gerente, solicita la Licencia de Transporte a Domicilio y Venta a Granel de Gas Licuado de Petróleo (GLP), mediante Unidades de Tanque Integrado (camiones Rígidos o Bobtails).

VISTA: La copia fotostática de la factura válida para crédito fiscal NCF: B0100009231 y del recibo de ingreso No. 4768 ambos de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), expedidos por este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) a favor de la sociedad comercial **ANAYA GAS, S.R.L.**, por concepto de solicitud de la Licencia de Transporte a Domicilio y Venta a Granel de Gas Licuado de Petróleo (GLP), mediante Unidades de Tanque Integrado (camiones Rígidos o Bobtails), e inspección de unidades, por un monto de treinta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$35,000.00).

VISTA: La copia fotostática de la documentación corporativa de la sociedad comercial **ANAYA GAS, S.R.L.**, a saber: Estatutos sociales, Acta y Nomina de la Asamblea General Constitutiva de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022); Certificado de Registro Mercantil No.179259PSD, expedido por la Cámara de Comercio y Producción de la provincia Santo Domingo; Certificado de Nombre Comercial *Anaya Gas*, No. 559771 'emitido por la Dirección de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI).

VISTA: La copia fotostática de la certificación No. C0420238257937 expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual certifica la inscripción en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) de la sociedad comercial **ANAYA GAS, S.R.L.**, bajo el No. 1-3-255720-4.

AS

Página 7 de 15

2024 / ANAYA GAS, S.R.L. / LICENCIA DE TRANSPORTE A DOMICILIO Y VENTA A GRANEL DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP), MEDIANTE UNIDADES DE TANQUE INTEGRADO (CAMIONES RÍGIDOS O BOBTAILS).


GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

VISTA: La copia fotostática de la certificación No. C0223954580232, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual certifica que la sociedad comercial **ANAYA GAS, S.R.L.**, se encuentra al día en su declaración y/o pago de los impuestos correspondientes a sus obligaciones fiscales.

VISTA: La copia fotostática de la certificación No. 3754189, expedida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), en fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual certifica que la sociedad comercial **ANAYA GAS, S.R.L.**, no presenta balance con atrasos en los pagos de los aportes a la Seguridad Social.

VISTA: La copia fotostática del informe del auditor independiente señor Federico Alberto Pérez Moquete, correspondiente a los estados financieros al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintidós (2022), y del formulario de declaración jurada de sociedades (IR-2) y anexos cortados al período fiscal de diciembre de dos mil veintidós (2022), presentados por la sociedad comercial **ANAYA GAS, S.R.L.**

VISTA: La copia fotostática de los documentos de la póliza No. Auto-20854 de vehículo de motor excesos de la aseguradora MultiSeguros, S.A., contratada por la sociedad comercial **ANAYA GAS, S.R.L.**, vigente hasta el veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

VISTA: La copia fotostática del Endoso Aclaratorio, emitido por la aseguradora MultiSeguros, mediante el cual se hace constar que la póliza No. Auto-20854, vigente hasta el veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), contratada por la sociedad comercial **ANAYA GAS, S.R.L.**, tiene cobertura de Auto Exceso y Responsabilidad Civil frente a terceros.

VISTA: La copia fotostática de los carnets de la póliza de seguros No. Auto-20854 de la aseguradora MultiSeguros, S.A., contratada por la sociedad comercial **ANAYA GAS, S.R.L.**, con vigente hasta el veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), correspondiente a las unidades inspeccionadas a la referida entidad.

VISTA: La copia fotostática del certificado de propiedad de vehículo de motor No. 13032208 expedido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023), a favor de la sociedad comercial **ANAYA GAS, S.R.L.**, correspondiente al vehículo tipo carga, marca Ford, modelo F700, año de fabricación mil novecientos noventa y ocho (1998), color blanco, chasis 1FDXF7089WVA37941, registro y placa No. L289727.



ATS

Página 8 de 15

2024 / ANAYA GAS, S.R.L. / LICENCIA DE TRANSPORTE A DOMICILIO Y VENTA A GRANEL DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP), MEDIANTE UNIDADES DE TANQUE INTEGRADO (CAMIONES RÍGIDOS O BOBTAILS).


GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

VISTA: La copia fotostática del certificado de calibración realizado por la empresa Grupo Zae, S.R.L., correspondiente al vehículo tipo carga, chasis 1FDXF7089WVA37941, registro y placa No. L289727, con capacidad de almacenamiento de dos mil cuatrocientos (2,400) galones.

VISTA: La copia fotostática del certificado de propiedad de vehículo de motor No. 12547157 expedido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a favor de la sociedad comercial **ANAYA GAS, S.R.L.**, correspondiente al vehículo tipo carga, marca Freightliner, modelo Truck, año de fabricación dos mil cuatro (2004), color blanco, chasis 1FVACWDC34HN07831, registro y placa No. L285613.

VISTA: La copia fotostática del certificado de calibración realizado por la empresa Grupo Zae, S.R.L., correspondiente al vehículo tipo carga, chasis 1FVACWDC34HN07831, registro y placa No. L285613, con capacidad de almacenamiento de dos mil quinientos (2,500) galones.

VISTA: La copia fotostática del certificado de propiedad de vehículo de motor No. 12639082 expedido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha ocho (8) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a favor de la sociedad comercial **ANAYA GAS, S.R.L.**, correspondiente al vehículo tipo carga, marca Nissan, modelo Condor, año de fabricación dos mil cuatro (2004), color azul, chasis MK12A00243, registro y placa No. L384398.

VISTA: La copia fotostática del certificado de calibración realizado por la empresa Cilindros Nacionales, S.A.S., correspondiente al vehículo tipo carga, chasis MK12A00243, registro y placa No. L384398, con capacidad de almacenamiento de mil quinientos (1,500) galones.

VISTA: La copia fotostática de la constancia No. 426-2023 expedida por el Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL), en fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual certifica la verificación de tres (3) metros de camión de Gas Licuado de Petróleo (GLP), propiedad de la sociedad comercial **ANAYA GAS, S.R.L.**

VISTA: La copia fotostática del Contrato de suministro y venta de Gas Licuado de Petróleo (GLP), suscrito en fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil veintitrés (2023), entre las sociedades comerciales DIS-PRO-COMPANY, S.R.L., y **ANAYA GAS, S.R.L.**

VISTA: La copia fotostática del informe de preinspección técnica y seguridad para unidades de transporte de combustible, realizado por el Departamento de Inspección de la Dirección de Combustibles en fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), así como los formularios de inspección de seguridad a unidades de transportes correspondientes a las unidades inspeccionadas a la sociedad comercial **ANAYA GAS, S.R.L.**


#15

Página 9 de 15

2024 / ANAYA GAS, S.R.L. / LICENCIA DE TRANSPORTE A DOMICILIO Y VENTA A GRANEL DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP), MEDIANTE UNIDADES DE TANQUE INTEGRADO (CAMIONES RÍGIDOS O BOBTAILS).



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

VISTA: La copia fotostática del oficio No. VMCI-DC-VV-2023-497 de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual la Dirección de Combustibles remite a la Dirección Jurídica, para fines de evaluación de conformidad legal con la normativa vigente aplicable, el expediente de la solicitud de Licencia de Transporte a Domicilio y Venta a Granel de Gas Licuado de Petróleo (GLP), mediante Unidades de Tanque Integrado (camiones Rígidos o Bobtails), formulada por la sociedad comercial **ANAYA GAS, S.R.L.**

VISTA: Toda la documentación que conforma el expediente.

**EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES
RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGA, a la sociedad comercial **ANAYA GAS, S.R.L.**, titular del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) No. 1-32-55720-4, la Licencia de Transporte a Domicilio y Venta a Granel de Gas Licuado de Petróleo (GLP), mediante Unidades de Tanque Integrado (camiones Rígidos o Bobtails).

ARTÍCULO SEGUNDO: Las unidades autorizadas para el Transporte a Domicilio y Venta a Granel de Gas Licuado de Petróleo (GLP) mediante Unidades de Tanque Integrado (camiones Rígidos o Bobtails), al amparo de la presente Licencia otorgada a la sociedad comercial **ANAYA GAS, S.R.L.**, son las siguientes:

1. Unidad de tanque integrado correspondiente al vehículo tipo carga, marca Ford, modelo F700, año de fabricación mil novecientos noventa y ocho (1998), color blanco, chasis 1FDXF7089WVA37941, registro y placa No. L289727, con capacidad de almacenamiento de dos mil cuatrocientos (2,400) galones.
2. Unidad de tanque integrado correspondiente al vehículo tipo carga, marca Freightliner, modelo Truck, año de fabricación dos mil cuatro (2004), color blanco, chasis 1FVACWDC34HN07831, registro y placa No. L285613, con capacidad de almacenamiento de dos mil quinientos (2,500) galones.
3. Unidad de tanque integrado correspondiente al vehículo tipo carga, marca Nissan, modelo Condor, año de fabricación dos mil cuatro (2004), color azul, chasis MK12A00243, registro y placa No. L384398, con capacidad de almacenamiento de mil quinientos (1,500) galones.

PÁRRAFO I: Se ordena a la Dirección de Combustibles a registrar y expedir las fichas de registro de las unidades de transporte descritas en el presente artículo, siempre que las unidades habilitadas continúen en cumplimiento de las condiciones técnicas y de seguridad, indicadas en

 Página 10 de 15 

2024 / ANAYA GAS, S.R.L. / LICENCIA DE TRANSPORTE A DOMICILIO Y VENTA A GRANDEL DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP), MEDIANTE UNIDADES DE TANQUE INTEGRADO (CAMIONES RÍGIDOS O BOBTAILS).


GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

el informe de inspección técnica y seguridad para unidades de transporte de combustible señalado en esta resolución, las Resoluciones Nos. 328-18 y 329-18 de fecha diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dictadas por este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), las disposiciones de esta resolución, así como cualquier otra normativa vigente que le aplique.

PÁRRAFO II: Las unidades de transporte que sobrepasen el período de funcionabilidad de treinta (30) años, en el caso de los vehículos tipo carga (cabezotes), establecido en el artículo 41 numeral 5 de la Ley No. 63-17 de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017) y para los vehículos tipo remolque, tanque o cisterna, señalado en el artículo 1 del Decreto No. 307-22 de fecha catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022) que modifica el artículo 19 del Decreto No. 307-01 mediante el cual se establece el Reglamento de Aplicación de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001) de la Ley No. 112-00, el artículo 2 de la Resolución 298-19 de fecha cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019), que modifica el artículo 2, párrafo IV, de la Resolución No. 329-18 de fecha diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), no serán inspeccionadas ni autorizadas para el transporte de Gas Licuado de Petróleo (GLP), quedando a cargo de la sociedad comercial **ANAYA GAS, S.R.L.**, solicitar la sustitución o exclusión de las unidades de transporte que corresponda.

PÁRRAFO III: Las unidades de transporte descritas en el presente artículo, deberán mantener en su interior la ficha de registro original vigente expedida por la Dirección de Combustibles de este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), que acredite su registro. Similarmente, las unidades de transporte deberán mantener los distintivos correspondientes al cristal delantero y cola o tanque vigente que le sean colocados por la Dirección de Combustibles.

PÁRRAFO IV: **ANAYA GAS, S.R.L.**, deberá someter las unidades de transporte acreditadas mediante la presente resolución a la inspección anual que habrá de realizar la Dirección de Combustibles de este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), y la colocación de los distintivos adhesivos (stickers) correspondientes, previo pago de los cargos por servicios aplicables.

PÁRRAFO V: **ANAYA GAS, S.R.L.**, no podrá continuar operando las unidades de transporte acreditadas mediante la presente resolución si estas no superan la inspección anual que habrá de realizar la Dirección de Combustibles de este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM).

ARTÍCULO TERCERO: La Licencia de Transporte a Domicilio y Venta a Granel de Gas Licuado de Petróleo (GLP), mediante unidades de tanque integrado (camiones Rígidos o Bobtails), otorgada a la sociedad comercial **ANAYA GAS, S.R.L.**, mediante la presente resolución tendrá

#B Página 11 de 15

2024 / ANAYA GAS, S.R.L. / LICENCIA DE TRANSPORTE A DOMICILIO Y VENTA A GRANEL DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP), MEDIANTE UNIDADES DE TANQUE INTEGRADO (CAMIONES RÍGIDOS O BOBTAILS).



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

un período de vigencia de **TRES (3) AÑOS** contados a partir de la fecha de emisión de esta, y podrá ser renovada por período similar, sujeto al cumplimiento de los requisitos previstos por la normativa vigente aplicable, así como el depósito de lo siguiente: a) carta de solicitud de renovación y de inspección técnica de la(s) unidad(es), especificando calidad del solicitante; b) pago de la tarifa correspondiente al servicio; c) copia certificada del acta y nómina de presencia de la última asamblea general ordinaria anual de accionistas de la sociedad, registrada por ante la Cámara de Comercio y Producción que corresponda; d) copia del certificado de registro mercantil vigente, expedido por la Cámara de Comercio y Producción correspondiente; e) certificación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de que la empresa se encuentra al día en el pago de sus compromisos tributarios; f) estados financieros auditados correspondientes al último período fiscal y formulario de declaración jurada de sociedades (IR2) presentado ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), correspondiente al último período fiscal; g) certificación vigente de la Tesorería de la Seguridad Social; h) certificado de calibración volumétrica del tanque vigente expedido por empresa autorizada por este ministerio; i) póliza(s) de seguro(s) vigente(s) de los vehículos de motor y póliza(s) que garantice(n) cobertura de responsabilidad civil frente a terceros, e indemnización de cualquier daño causado a personas o propiedades como resultado de sus actuaciones u omisiones negligentes o culposas, y por defectos o vicios de las unidades a su cargo; j) evidencia de que el/los vehículo(s) tiene(n) placa, marbete y revista al día; k) documentación que evidencie el tipo de productos derivados del petróleo que transporta; l) copia del contrato de suministro vigente, suscrito con un distribuidor mayorista autorizado por este ministerio, debidamente notariado y legalizado por ante la Procuraduría General de la República.

PÁRRAFO I: En caso de que la sociedad comercial **ANAYA GAS, S.R.L.**, proyecte continuar operando la Licencia de Transporte a Domicilio y Venta a Granel de Gas Licuado de Petróleo (GLP), mediante unidades de tanque integrado (camiones Rígidos o Bobtails), deberá solicitar la renovación de la presente licencia por lo menos con tres (3) meses de antelación al vencimiento de esta, sujeto al cumplimiento de los requisitos aplicables y las disposiciones de la presente resolución.

PÁRRAFO II: Los cargos correspondientes a la colocación de los distintivos adhesivos (stickers) de las unidades de transporte señaladas en la presente resolución, al igual que cualquier cargo por inclusión de nuevas unidades o cambio en el registro, serán responsabilidad de la sociedad comercial **ANAYA GAS, S.R.L.**, y se registrará según los cargos por servicios y procedimientos vigentes al momento de la solicitud de que se trate.

ARTÍCULO CUARTO: La Licencia de Transporte a Domicilio y Venta a Granel de Gas Licuado de Petróleo (GLP), mediante unidades de tanque integrado (camiones Rígidos o Bobtails), otorgada mediante la presente resolución a la sociedad comercial **ANAYA GAS, S.R.L.**, no podrá en ningún

#5

Página 12 de 15

2024 / ANAYA GAS, S.R.L. / LICENCIA DE TRANSPORTE A DOMICILIO Y VENTA A GRANEL DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP), MEDIANTE UNIDADES DE TANQUE INTEGRADO (CAMIONES RÍGIDOS O BOBTAILS).


GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

caso ser transferida sin la autorización previa y expresa de este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), luego de que este evalúe que el cesionario cumple con los requisitos técnicos y legales establecidos en la normativa vigente aplicable.

ARTÍCULO QUINTO: Cualquier cambio en las unidades de transporte autorizadas a la sociedad comercial **ANAYA GAS, S.R.L.**, mediante la presente resolución, particularmente en caso de inclusión de nuevas unidades o sustitución de unidades existentes, deberán contar con la autorización previa y expresa de la Dirección de Combustibles de este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), sujeto al cumplimiento de los requisitos establecidos por los artículos 8 y 9 de la Resolución No. 327-18 de fecha (17) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), de este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), que establece el procedimiento para el registro de las unidades de transporte de combustible y aumenta el periodo de vigencia de las licencias habilitantes para la realización de estas actividades.

ARTÍCULO SEXTO: La sociedad comercial **ANAYA GAS, S.R.L.**, solo podrá transportar el tipo de combustibles referido en la presente resolución, en el entendido de que es adquirido a través de una empresa distribuidora de Gas Licuado de Petróleo (GLP) debidamente autorizada y vigentes por este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM).

PÁRRAFO: ANAYA GAS, S.R.L., en su calidad de titular de la Licencia de Transporte a Domicilio y Venta a Granel de Gas Licuado de Petróleo (GLP), mediante unidades de tanque integrado (camiones Rígidos o Bobtails), será responsable de los derrames y emisión de sustancias, gases o vapores nocivos, por motivo de explosión y ruptura de las unidades móviles provocados por malas prácticas de operación, conducción y negligencia en el cumplimiento de medidas de seguridad industrial y ambiental, salvo prueba en contrario, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto No. 307-01 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000).

ARTÍCULO SÉPTIMO: ANAYA GAS, S.R.L., no podrá ampararse en la presente resolución para comercializar al detalle Gas Licuado de Petróleo (GLP).

ARTÍCULO OCTAVO: La presente resolución podrá ser suspendida o revocada por este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), sin perjuicio de cualquier otra sanción que pudiera derivarse de la normativa vigente, en cualquier caso, que se demuestre que la sociedad comercial **ANAYA GAS, S.R.L.**, haya violado o infringido cualquier regulación o norma relacionada con la actividad de Transporte a Domicilio y Venta a Granel de Gas Licuado de Petróleo (GLP), mediante unidades de tanque integrado (camiones Rígidos o Bobtails), o las normas de seguridad requeridas para este tipo de actividades; al amparo de las leyes Nos. 37-17, que

JTS

Página 13 de 15

2024 / ANAYA GAS, S.R.L. / LICENCIA DE TRANSPORTE A DOMICILIO Y VENTA A GRANEL DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP), MEDIANTE UNIDADES DE TANQUE INTEGRADO (CAMIONES RÍGIDOS O BOBTAILS).



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil diecisiete (2017), modificada por la Ley No. 10-21 de fecha once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), y 17-19, para la erradicación del comercio ilícito, contrabando y falsificación de productos regulados, de fecha veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019) y su reglamento de aplicación dictado a través el Decreto No. 405-22 de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)..

ARTÍCULO NOVENO: La sociedad comercial **ANAYA GAS, S.R.L.**, deberá remitir mensualmente a la Dirección de Combustibles de este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), un informe que especifique las cantidades y el tipo de combustible transportados, señalando a quienes presto el servicio de transporte e indicando en cada caso el nombre y dirección de las empresas donde descargo los combustibles.

PÁRRAFO: ANAYA GAS, S.R.L., deberá suministrar diligentemente o en los plazos requeridos, de manera completa y exacta, la información que le sea solicitada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en relación sus operaciones en calidad de transportista de Gas Licuado de Petróleo (GLP), y cualquier otra información que el Ministerio estime necesaria conocer en su condición de ente regulador.

ARTÍCULO DÉCIMO: El Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), a través de sus dependencias y con el auxilio del Cuerpo Especializado de Control de Combustibles y Comercio de Mercancías (CECCOM), realizara las evaluaciones y fiscalizaciones necesarias a la sociedad comercial **ANAYA GAS, S.R.L.**, a fin de garantizar el estricto cumplimiento de la presente resolución, así como la observancia de las normas de calidad, procedimientos y seguridad aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Conforme a los términos de la Resolución No. 265-2023 de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se unifican los cargos por servicios que presta este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), respecto de los productos derivados del petróleo a través de la Dirección de Combustibles, tabla I, ordinal M, numeral 3, el monto a pagar por la sociedad comercial **ANAYA GAS, S.R.L.**, por concepto de otorgamiento de Licencia de Transporte a Domicilio y Venta a Granel de Gas Licuado de Petróleo (GLP), mediante unidades de tanque integrado (camiones Rígidos o Bobtails), por tres (3) unidades, es de **DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$225,000.00)**.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Se ordena la remisión de la presente resolución a la Dirección de Combustibles y al Cuerpo Especializado de Control de Combustibles y Comercio de Mercancías (CECCOM), así como su publicación en la página web del Ministerio de Industria, Comercio y

FS

Página 14 de 15

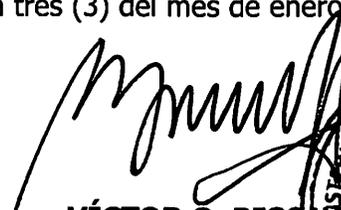
2024 / ANAYA GAS, S.R.L. / LICENCIA DE TRANSPORTE A DOMICILIO Y VENTA A GRANDEL DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP), MEDIANTE UNIDADES DE TANQUE INTEGRADO (CAMIONES RÍGIDOS O BOBTAILS).


GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA

**INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES**

Mipymes (MICM) en cumplimiento con lo establecido en la Ley No. 200-04 General de Libre Acceso a la Información Pública de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), tan pronto como la sociedad comercial **ANAYA GAS, S.R.L.**, proceda a retirar copia certificada de la misma, previo pago de los cargos por servicios señalados en el artículo anterior.

DADA y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el día tres (3) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).


VÍCTOR O. BISOÑO HAZA
Ministro de Industria, Comercio y Mipymes



FB